



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1162-2018/TUMBES
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Carente de fundamento razonable

Sumilla. Las pruebas de cargo son fiables, concordantes entre sí e inculpatórias. El impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa –de un preciso precepto constitucional– ni demostrado argumentalmente la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la sentencia cuestionada.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado CÉSAR AUGUSTO ARICA SILVA contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y nueve, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales C.D.A.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación escrita está referida al delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 apartado 2 del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece). Este delito está conminado con una pena mínima de treinta años de privación de libertad. De otro lado, se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal). En consecuencia, es de rigor

establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado Arica Silva en su recurso de casación de fojas doscientos treinta y nueve, de tres de julio de dos mil dieciocho, invocó como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional, conforme al artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal.

Argumentó, en lo específico, que el Tribunal Superior extendió indebidamente sus límites de interpretación y potestades como órgano de revisión; que no está probado que los indicadores de afectación emocionales fueron producto de violencia sexual contra el agraviado; que no se precisó que tipo de abuso sufrió el agraviado; que se estableció que no está probado que se hizo sufrir el acto sexual al menor cuando contaba con ocho años de edad; que como no llegó a la certeza respecto del lugar donde ocurrió el delito, existe duda sobre su comisión, tanto más si el agraviado dijo que el autor del hecho era alto y él es bajo.

CUARTO. Que el motivo de casación carece manifiestamente de fundamento razonable. Es de tener presente que lo que se examina en casación es la sentencia de vista. Ésta ha dado cuenta del material probatorio de cargo existente: sindicación de la víctima en Cámara Gesell, pericia médico legal de integridad sexual, pericia psicológica respecto del material probatorio y denuncia de la madre del agraviado. Además, valoró las pruebas conforme a las exigencias de seguridad establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-112. Las pruebas de cargo son fiables, concordantes entre sí e inculpatórias.

El impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa –de un preciso precepto constitucional– ni demostrado argumentalmente la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la sentencia cuestionada.

Es de aplicación, por consiguiente, el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos cuarenta y tres, de nueve de julio de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado CÉSAR AUGUSTO ARICA SILVA contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento

cincuenta y nueve, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales C.D.A.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/egot.